

POR

FRANCISCO DE CEA Y COTO, vezino desta Ciudad de Seuilla:

EN LA CAVSA CRIMINAL

CONTRA SEBASTIAN GONZALEZ de los Santos su tio, mercader, Joseph de Valdiuieso, Antonio Rodriguez Sanchez, y Francisco Velazquez Cortès, Corredores de Lonja, y Melchor Rodriguez Bermudez, Alguazil de los Veinte: Por despojo violento, y averse apoderado de la hazienda de Francisco de Cea, querellante, de su propria autoridad, y sin mandamiento de justicia.

1. MOrtal odio engendran, señor, los pleytos, no solo entre las partes vna contra otra; pero aun contra los Abogados, y Procuradores, pues la Glossa *in l.1.§.sed & constitutio.ff.de calumniat. ex ipso textu*; les llama *adversarios*: y es cierto, que de nada nace tan graue enemistad como de los pleytos, *ex litibus inimicitia grauis oriri solet*, inquit Matheu *controuers.33.num.7.* Y mucho mas en las causas cri-

minales, y especialmente de los reos contra el que acusa, vt inquit Farinac. *in prax. crim. tom.* 1. *q.* 49. *nu.* 73. ibi: *Multo magis debet oriri inimicitia contra eum, qui in causa criminali contra me, & ad meam iniuriam procurando, & advocando auxilium praestat, cum non possit haec facere quin exprimat causam accusationis, declaret delicta, & pro illis instet me puniri, & apertè, & palam mihi maledicat, infaustas què voces adversus me iactet, ex quibus propriè causatur inimicitia, ad text. in l. si inimicitiae.* vers. *Sed & si palam. ff. de his quibus vt indign.*

2. Todas estas consideraciones pudieron ser causa en Francisco de Cea para aver suspendido dos meses su querella, y acusacion, buscando sujetos, que hablassen à su tio, y le persuadieran se arrepintiesse de su arrojo, y tratasse de evitar las penas rigorosas, que le corresponden, como las evitaria, si pœnitentia ductus, res per violentiam occupatas restitueret, segun la mas segura opinion, vt probat Menoch. *de recuper. rem.* 9. *num.* 142. & 150. Y lo mismo pudiera tambien motiuar al Abogado, para escusar la imprenta en negocio tan arduo, y cõtra personas publicas, tan recias, y que tanto se han ofendido de que contra ellos se aya procedido, afectando su credito, y sin atender à que han destruido à este pobre mozo, que patrocino, si no huviera prouocado el de la otra parte escriuiendo en derecho, aunque no he visto, ni querido buscar su informe, por el escrupulo, que en ello nos pone el Padre Thomás Sanchez *cons. mor. lib.* 3. *dub.* 44. *num.* 3. Y assi ya es precisso por este miserable cliente *advocando auxilium praestare, causam accusationis exprimere, delicta declarare, ad punitionem instare*; y lo que mas siento, y no puedo escusarlo, es, *apertè, & palam maledicere, infaustas què voces adversus reos iactare.* vt verbis vtar Vlpiani *in dict. l. si inimicitiae.* 9. *ff. de his quibus vt indign.* Aunque es cierto lo sintiera mas, si los reos fueran de aquellos pobres miserables, que padecen en prision continua, y dilatada, lo que no es ponderable de tan mala mansion, cuyos apodos refiere el señor Salgado *de reg. protect. par.* 2. *cap.* 4. *num.* 1. y en breues palabras los explicò el texto *in l. omnes.* 23. *C. de paen.* ibi: *Sic satis immensorum cruciatum semel luisse supplicio, ne ij qui diu priuati sunt aurae communis haustu, & lucis aspectu, intra breue spatium, catenarum*

A

pon-

ponderibus prægrauati; y no son los reos desta causa de los que se debe tener compassion; del misero pobre querellante, despojado violentamente de su hazienda, si.

3. No puede ser, señor, persona mas miserable, que la que defiendo en esta causa; pues siendo contra vn tio suyo, hombre tan acreditado de rico, que por el vinculo de la sangre, y averle servido, le debiera amparar, se halla destituido de este refugio, solo, y peregrino en tierra agena, y bien oprimido destos reos (de que exclamò Malachias *cap.* 3. *Et opprimunt peregrinum*) por ser el litigio contra este su tio, que se halla fauorecido de su gremio, y Francisco de Cea sin medios para la prosecucion de su justicia; pero en la confiança de que litiga en vn Tribunal tan superior, y tan recto, donde con la vista perspicaz de la razon, viue seguro el que la tiene en sus manos, y no se dá lugar à las insidias, *sed ne locum quidem vllũ relinquat insidijs, tot occulis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus*, que dixo el texto *in l.hac consultissima.* 8.§.*fin.in fin.C.qui testam.fac.poss.*

4. En esta suposicion, aunque Francisco de Cea merece la gracia, que diera de si la causa en caso igual, por persona tan miserable, vt cum multis probat Bobadilla *in Polit.lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 62. porque aunque regularmente deben ser mas fauorables las causas de los reos, que las del actor; esto no se entiende quando ellos son (como en este caso) poderosos, y el actor pobre, viuda, guerfano, ò peregrino, à quienes solo se debe la gracia; la cede desde luego en su tio. Y con el rendimiento que debe suplica à V.S. le haga toda la que cupiere en el arbitrio de si ha de ser mas, ò menos la condenacion corporal, ò pecuniaria; porque el intento desta parte solo es reintegrarse en su credito, y hazienda, de que se halla despojado, en que tiene tan clara su justicia, que no se persuade aya podido ser en esto la discordia, hablando con la reuerencia, y veneracion que debemos, y sin llegar à escrutar el juizio superior de V.S. mas de por lo que se puede presumir de lo escrito, y meritos del processo.

5. Hazense, señor, las causas de mas, ò menos hojas, conforme son las partes, y sus defensores, y son tan actiuos, y vigilantes los de los reos, que no han omitido diligencia, ni

apice

apice en su defensa; y esta causa se podia toda reducir à veinte hojas, y se ha hecho de quatrocientas, durando ocho dias la relacion en la Sala, empeñandose en presentar à todos sus amigos, criados, parientes, y aun à la muger, y vna criada del Alguazil, reo desta causa, por testigos, pedir declaraciones por mas de cincuenta capitulos, y hazer dilatados escritos; porque aunque esto no cuesta poco dinero, lo tienen los reos, y al fin solo sirve de confundir el negocio, hazerlo arduo, y dudoso, y que se ofusque la verdad, de forma que sean menester pinças para entresacarla de tanta maquina, llegando la defensa à todo lo q̃ puede dar de si el arte, diligencia, y actividad: mas ay el consuelo de que el pleyto pende en la Sala, donde los señores Juezes son mas doctos, sin comparacion, que los Abogados dèl, y assi no ay que temer lo que dize Bobadilla *in Polit.lib.1.cap.6.num.42.in fine.*

6. La querella, y acusacion de Francisco de Cea, y el hecho deste pleyto se reduce, à que estando en su tienda de lençeria, con que corria à su credito, y en que tenia sus mercaderias, dinero en plata, oro, y vellon, libros, vales, y memorias de ditas, y sus alhajas de casa, y prouision de lo necessario en ella, con su ama, y criado caxero, que sustentaba, y le assistia al despacho de la tienda, y sus mercaderias, de las quales le avia entregado algunas Sebastian de los Santos su tio, estimadas en dos mil y quinientos pesos, con poca diferencia, de que con efecto avia pagado ya poco menos de la mitad, segun consta del libro de caxa, en que no ay duda, y por mil y quinientos pesos hecho escritura llana por de contado à pagar dentro de vn año, su fecha en Seuilla *en seis de Julio de ochenta y quatro*; despues sin averse cumplido el plazo de vn año, ni aun vn mes, se arrojò à casa de Francisco de Cea, Sebastian de los Santos, y los demás reos Corredores, y Alguazil (aunque sin vara, y no como ministro) y con el pretexto deste debito, y sin que pudiesse aver otro motiuo, y en odio de no aver aceptado Francisco de Cea el casamiento, que su tio le trataba con vna pupila, de quien èl era tutor, le quitarõ las llaues, y despues toda la ropa, y mercaderias de la tienda, dineros, papeles, alhajas de su casa, y aun lo que tenia para la prouision della, de carbon, leña, tozino, y vino, sin dexarle

(como

(como dizen) clauo en la pared, transportandolo todo à casa de Sebastian de los Santos, dexando à Francisco de Cea pobre, sin credito, y en la calle, à expẽsas de algunos amigos, que lo recogen en sus casas de caridad, hasta que aora ha venido à parar à vn Hospital, donde actualmente està muy malo: llegando à tanto la demasia del Alguazil, que alentando à Sebastian de los Santos para que executasse su intento, y no temiesse la punucion de su delito, le dixo, que mas se avia de creer su mentira por el buen credito en que estaua, que la verdad de su sobrino, y mas aprecio harian los señores Juezes de vn testigo falso de Sebastian de los Santos, que de muchos verdaderos desta parte; con cuyo vano rezelo, y por no llegar à querellarse de su tio, se valiò este pobre mozo de algunas personas, que le pidiessen restituyera lo que se avia lleuado, para que à su tiempo le pagasse su escritura: à que no convino, alentado de los demás reos, por lo qual se diò la querella.

7. Lo que lleuaron liquidamente no se ha podido ajustar, y en esto confessamos ay alguna variedad; bien que los testigos convienen, en que importaria todo mas de seis mil reales de à ocho. Pero ay vn balançe de mercaderias apreciadas por los reos, que dizen aver hecho antes de la transportacion, para reconocer el estado en que estaua la tienda, que importa (segun dichos aprecios) veinte y seis mil quatrociẽtos y diez y seis reales de plata, y vnas ditas, ò partidas, que Sebastian de los Santos dize ha cobrado, y dinero que hallò en la tienda, y doze piezas de enrollados, que estauan en vn tinte, que las aprecia à real, y dos marauedis de vellon cada vara, y otros efectos, que importan otros mil quatrocientos y sesenta y seis reales de plata, y lo vno, y lo otro tres mil y quinientos pesos poco menos, poniendo cada cosa por la mitad menos de su justo valor, y confessando solo quiniẽtos y tantos reales en dinero, quando avia vna espuerta de plata, algunos doblones, y mucho vellon, aunque no se ha podido liquidar; pero la pretension desta parte es, que todo se le buelva en ser, y lo que faltare, diferido à su juramento, el qual se dá en todas las acciones, que descienden de delito, siue ciuiliter, siue criminaliter agatur, siue mixtim ad damna, etiamsi

agatur ad pœnam dupli, vel quadrupli, vt multis probat Hermosilla *in l. 8. tit. 3. par. 5. Gloss. 6. & 5. nu. 15. & seqq.* & Farinac. *2. par. fragment. litt. I. num.* 1008. *& seqq.* vbi loquitur in nostro speciali casu violentiæ.

8. Este hecho, que es tan claro, y notorio, y se ha comprobado plenamente, como se irá anotando por sus circunstancias en su lugar, se ha intentado ofuscar con algunas excepciones, que aunque pudieran aver turbado en el ingresso del juizio el articulo, que se intentò de la restitucion del despojo, que està reservado para difinitiua, nunca podrán ofuscar la justicia desta parte en lo principal; y antes de responder à estas excepciones, de que se hará mencion muy por menor, es precisso referir los fundamentos de la justicia de esta parte, y de algunos de ellos resultará evidente satisfacion à las defensas de contrario.

9. El delito, pues, que han cometido Sebastian de los Santos, y los Corredores, y Alguazil, de que son acusados en esta causa, por que fueron presos, y sueltos en fiado de estar à derecho, pagar juzgado, y sentenciado, es de *violencia priuada*, vt probat Menoch. *de arbitr. casu* 394. *num.* 105. *ex l. penult. & vlt. ff. ad l. Iul. de vi priu. & alijs.* y Diego Perez *in l. 2. tit. 14. lib. 3. ordin.* dize es crimē de lessa Magestad, y Azeued. *in l. 1. tit. 13. lib. 4. Recop. num.* 91. lo proprio, y en todo evento es vna violencia muy notoria; porque aunque con toda mansedumbre huviera tratado Sebastian de los Santos de cobrar los mil y quinientos pesos, y se lleuára los bienes, y alhajas, dineros, y ef ectos de su deudor, diziendo *vim nullam feci*, se le respondiera lo que el Cesar à Marciano: *Tu vim putas esse solum si homines vulnerentur? Vis est, & tunc, quoties quis id quod deberi sibi putat non per iudicem reposcit, &c.* que refiere Calistrato *in l. extat.* 13. *ff. de eo quod met. caus.* y el mismo Jurisconsulto *in l. creditores.* 7. *ff. ad l. Iul. de vi priu.* con las proprias palabras, y decreto de Diuo Marco, y sobre ambas leyes escriuiò Menoch. *de recuperanda rem.* 5. *per tot.* donde al *num.* 28. refiere aquel cèlebre Edicto de Teodorico Rey, de que hizo mencion Casiodoro *lib.* 4. *variar. epist. destinata Ioannis V. S. Consuli Campaniæ*, y en èl se dispone lo mismo, que en el de Diuo Marco. Idemque text. *in l. si quis in tantam.* 7. *C. vnde vi*,

y sobre

y ſobre ella Menoch. *de recuper. remed.9. per tot.* que por ſu Edicto mandò reuiuir Athalarico Rey, vt refert etiam Caſiodor. de quo Menoch. *dict. rem.9. num.4.* y concuerda la *l.14. tit.10. par.7.* & ex iure Canonico *cap. placuit.16. quæſt.6. cap. fin.1. quæſt.4. cap. eum quis, de præbend. in 6.* Y aun dize mas la *l.7. tit.12. lib.8. nouæ Recop.* que el que comete eſte delito de tomar los bienes ſin mandamiento de Juez *aya pena de forçador con armas,* & *l.1.5. & 6. tit.13. lib.4. Recop.* donde ſe diſpone tambien, que ſea eſte caſo de Corte notorio, por lo mucho que importa à la Republica evitar, y caſtigar ſeueramente eſte genero de violencia, oſadia, y atreuimiento tam peſſimi exempli, & ex quibus magna poſſunt oriri ſcandala, de hazerſe vno Juez de ſu cauſa, eſtando prohibido rigoroſamente *ex dict. l. extat.13. quod met. cauſ. dict. l. ſiquis. C. vnde vi. l. nullus. C. de Iudæis. l. Iulianus. ff. de iudic. & tot. tit. C. ne quis in ſua cauſa ius ſibi dicat.* Farinac. *de furtis, tom.5. prax. crim. quæſt.175. num.1.* vbi per tot. de materia *l. ſiquis in tantã,* benè, & latè per tractat. Silva *de ſalarijs, quæſt.50. num.4. & 5.* Ant. Gom. *variar. lib.3. cap.4.* verſ. *Aliquando, & tertio,* vbi probat hoc crimen eſſe violentiæ, ſiue ſit cum armis, vel ſine armis; & ibi Ayllon dict. verſ. *Aliquando, & tertio.* Baiard. ad Clarum *in pract. crim. quæſt.83. num.24.*

10. Las penas que correſponden à eſte delito ſon arbitrarias, ſegun prueba Julio Claro *dict. quæſt.83. num.5.* y las que imponen las leyes citadas del derecho comun, y del Reyno, ſon las de perder el derecho de la deuda, reſtitucion de la hazienda al deſpojado con el doblo, con frutos, y daños, perdimiento del tercio de los bienes, infamia, y de forçador con armas, y otras que refieren los Autores citados, y Azeuedo *in dict. l.1. tit.13. lib.4. nouæ Recop. num.80. cum ſeqq. vbi num.97. de reſtitutione rei cum fructibus, & damnis.* Y la de difinicion de juramento in litem, vt probaui *ſup. num.7. in fine.* ſpecialiter in hoc delicto; y ſolo huvo queſtion de ſi eſtà en vſo, ò no, la de perder el derecho el acreedor, que cometiò ſemejante violencia, cobrando de ſu autoridad, & ſine iudice. Y aunque Gutierrez *lib.1. pract. quæſt.77. num.4.* dize, que no eſtà en vſo el rigor de la *ley ſiquis in tantam,* ni èl la viò practicar en mas de doze años, que fue Abogado, y que

otros

ottos Autores graues, que cita, deponen de la misma inobservancia (excepto in spiritualibus,& beneficialibus cō Azevedo *in dict.l.1.tit.13.lib.4.Recop.num.*88.) no responde, ni satisface bastantemente Gutierrez à la opiniō de Diego Perez *in dict.l.2.tit.14.lib.3.Ordin.*cuyas palabras son admirables, y de tanto fundamento, que no puede aver motiuo para no seguir su opinion, sic se habent:*Et sic standum censeo istis legibus,cuius rigor maximè necessarius est in Republica Christiana, vt ex ipsis legibus, ac temeritate inuassorum, ac experientia vnusquisque homo sanæ mentis iudicare poterit,& leges Partitæ,ordinamenti, fori,ac cætera huius Regni sunt semper in sua viridi obseruantia, ac præcipiuntur custodiri ab Imperatore Carolo V. olim Castellæ Rege in l.1. Tauri. Quod autem illæ sint antiquatæ,nescio quo spiritu dici possit, nec quod in tam brevi tempore, quo leges Tauri fuerunt promulgatæ sint correctæ, præcipuè cum sint iustissimæ,ac valdè necessariæ.* Et infra:*Credendum igitur his est legibus,non autem correctioni per alios dictæ,& allegatæ,quamuis,& hi supremæ existant authoritatis. Ego certè si inuassorem præmanibus habuissem, delicti, ac violentiæ qualitate attenta, non solum hac pæna, sed fortè acriori,ac arbitrio boni viri illum afficerem.*

11. Valiente Alcalde debiò de ser el buen Diego Perez, como se conoce del zelo, y resolucion con que habla en materia de que podria resultar tan pessimo exemplo en vna Republica Christiana, que no se castigasse con el rigor de leyes tan santas; pues si Guillermo Benedicto, y Rebufo no lo vieron practicar en Francia, y otros en España, no ocurriria caso igual,ni es facil se aya oído otro como este,ò al menos en sus patrias,ò regiones no se avrà observado,como dize Azeuedo *in dict.l.1.tit.13.lib.4.Recop.num.*91. Y aunque èl dize no la viò practicar en dos casos que ocurrieron,concluye, que si huvo violencia compulsiua, ò exclusiua, como la huvo en este, se debe observar *quia metus huius pænæ arceentur plures ab eius commissione, & perpetratione, & nisi sic inuassores punirentur,aperiretur via ad exercendam auaritiam contra text.in §.quia tamen inst.de vi bonor. rapt. & pæna legalis, saltim secuta condemnatione in conscientia retineri potest secundum Menes.in l.siquis maior.num.57.C.de transact. Ergo*

mirum

mirum non est, si & hodie pœna hæc obseruanda sit. Inquit Azeuedo *dict.num.*91. Y de quien mas podemos admirarnos es del señor Couarrubias, Salcedo, y Matienço, citados por Gutierrez *vbi sup.* que se dexaron dezir, que estas leyes estavan antiquadas, quando vemos que la *ley* 5.*tit.*13 *lib.*4.*nouæ Recop.*del señor Rey D.Juan el Segundo,en que se imponẽ, y mandan executar dichas penas con tanto rigor, està confirmada,repetida,y mandada observar,y cumplir con efecto, sin dilacion,y sin embargo de qualquiera oposicion que hagan los reos, por los señores Reyes Catolicos D.Fernando,y Doña Isabel *in l.*6. *dict. tit.*13. *lib.*4.*Recop.* Conque no solo no estàn derogadas, pero nueuamente recopiladas, encargadas,y encomendadas con especialidad para su mejor execucion,y observancia; y lo mas seguro es guardar las leyes, y se agrada con ello à Dios N.Señor,& bona præstat temporalia illas servantibus,P.Molina *de iustitia, & iure tract.*5. *disp.*54. Y nunca pueden ser de mas autoridad las opiniones, que las leyes,y mas quando son tan claras como las de nuestro caso; y esto se parece à lo que dixo Palacios Rubios de la *ley* 46.*de Toro*,que era rigorosa,y esperaba en Dios la avia de ver borrada,y corregida: y aunque ha mas de cien años que lo dixo, no solo no se ha borrado,pero se incorporò en la nueua Recopilacion, y se està observando justamente con la aprobacion del señor Molina,y otros graues Autores, vt notissimum est.

12. Ex huc vsque dictis queda fundado el delito, que han cometido los reos desta causa,y penas que les correspõden;y como al *num.*4. implorè por ellos la gracia, omito el ponderar qual sea la de forçador con armas,en que incurren por la *ley* 7.*tit.*12.*lib.*8.*Recop.*y en q̃ se cõprehendẽ los que se arrojan en turba armados à las casas, sean mas de diez,como quiso la *l.prætor ait.*§.1.*ff.vi bonor.rap.*ò sean cinco (que son los que concurrieron en nuestro caso) como quiso Bart. *in dict.text.num.*5. ò mas, ò menos respecto de ser esto arbitrario,como quiso el señor Greg.Lop.*in l.*2.*tit.*10.*par.*7.*Gloss.*3. *in fine.* de que tratò muy bien Matheu *de re crim. controu.*34. *num.*14.*& seqq.ex l.hi qui ædes.*11.*in princ.ff.ad l.Iul.de vi public.* por lo qual solo me he contentado con dezir cometie-

C ron

ron delito de fuerça priuada, y para pena dèl no basta aver estado presos quatro dias, ni aver dexado al tiempo de su soltura algunas cantidades, ni con esto se satisface à la parte, y à la Republica, como entienden aver satisfecho los reos, ponderando lo que han gastado en su defensa, y para conservarse el principal en la hazienda, y dinero que se lleuò violentamente.

13. Y en quanto à su comprobacion parecia el hecho tan notorio, que no necessitaba de mas prueba; pero como aunque los reos estàn convictos, y confiessos en la extracciō de las mercaderias, bienes, dinero, y algunos papeles, que han exhibido, aunque con algunas qualidades à que se satisfará à su tiempo, han puesto duda en si fue de dia, ò de noche; Lunes, ò Martes, si fue mas, ò menos, y otras cosas, que por aver passado dos meses, no podian tener tan promptas los testigos de la sumaria, ni sirven mas que para entretener el tiempo, ofuscar la causa, y publicar que son falsos los testigos, como repetidamente se alega por los reos, sin atender à los suyos, de que se tratará infra *num.29. & seqq.* porque en esta, ò aquella circunstancia leue, no concordaron, ò variaron, estando en lo substancial contestes; y porque à vnas repreguntas cautelosas, y muy prolixas, que formò el Abogado de los reos, daban distintas razones los testigos, y vno de ellos, que es Martin Alvarez, sobrino de Sebastian de los Santos, se retractò en algunas circunstancias (instado, y persuadido de su tio, que pagò de su caudal la multa, que se le impuso al testigo; y aunque esto no consta del processo, no se puede ignorar, y es tan publico en la carcel, y en el pueblo, que non indiget probatione) es precisso referir con la mayor breuedad, y ligereza que sea possible, como se halla comprobado el delito de que son acusados estos reos.

14. Y es cierto, que aviendo confession de los reos, no se necessitaba de mas prueba, pues la mas legitima, y plena q̃ puede aver en los delitos, omissis alijs diffinitionibus, de quibus Farinac. *in prax. crim. tom. 1. quæst. 36. num. 4. & seqq. Est perfecta cognitio facti, vel delicti per modos à iure diffinitos, & principaliter fit per confessionem partis, vel per testes legitimos,* vt probat Ant. Gom. *tom. 3. var. cap. 12. num. 3.* & ibi cum multis

tis Ayllon: y aunque basta la alternatiua, ò disiunctiua de cõvicto, ò confesso en el reó para cõdenarlo: *Nos in quemquam sententiam ferre non possumus, nisi aut conuictum aut sponte confessũ, cap.1.2.quæst.1.cap.multi,* vers. *Noluit, ea cauſ. & quæst. cap.atsi Clerici de iudic.l.2.tit.13.par.3.* Sin embargo estàn estos reos convictos, y confiessos; y aunque es tambien bastãte para el convencimiento, assi en lo criminal, como en lo ciuil, dos testigos, *l.vbi numerus ff.de testib.cap.licet vniuersis eod.cap.cum esses de testamentis, cap.relatum el 1.eod.* quod quidem procedit in quocumque delicto quantumcumque gravissimo, & in actibus grauissimi præiuditij, *ex text. in cap. quotiens de testibus.* Ant.Gom.*dict.tom.3.cap.12.num.9.* todavia se comprobò el caso con muchos testigos de vista, dos de ellos Pasqual de Almorin, caxero, y Dominga de los Santos Lespron, ama de Francisco de Cea, y tia de Sebastian de los Santos, parienta comun, y los demás estraños, los quales cõtestan, y dán bastante razon de sus dichos, y deposiciones, *ad text.in l.solam. C.de testib. & ibi Gloss. & communiter DD. cap.si testes. §.solam.4. quæst.3.* Y aunque por domesticos, y criados se quierã repeller de contrario *ad text.in l.idonei, & ibi Gloss. l.penult. ff.de testib. l.2. C.eod.* & alia apud Farin. *de testib.quæst.55. à num.1.* es muy conocida la limitacion desta regla, in factis domesticis, quæ cum per alios melius sciri nõ possint, quam per domesticos, hoc ideò, & eosdem domesticos ad ferendum super his testimonium admitti debent, vt probat idem Farin.*dict.quæst.55.nùm.37.& seqq.* Y aviendose arrojado los reos à las casas, y tienda de Frãcisco de Cea, quitando primero las llaues à los criados, y luego transportando las mercaderias, y hazienda, nadie lo podia deponer mejor que ellos. Y respecto de que el Relator tiene hecho memorial de todo, parece ocioso, y aun escusado molestar mas à V.S. con la repeticion de este hecho, nisi prout necessarium fuerit.

15. Ya es notorio el delito, que han cometido estos reos; ya se sabe las penas en que han incurrido, y que no puede dudarse de su comprobacion: restat nunc tratar de las excepciones, y qualidades con que intentan excluir el delito, y librarse de sus penas, y todas consisten en dezir Sebastian de

los

los Santos en summa, que todo quanto avia en las casas, y tienda à que assistia Franciscc de Cea, no era suyo, y que solò estaua alli como vn caxero, ò institor, ni tenia dominio dè aquella hazienda, porque era de Sebastian de los Santos, y que corria de su cuenta, y abonaba los vales, que su sobrino hazia à fauor de algunos Flamencos, y mercaderes de por mayor; y que aunque se hizo escritura de los 1500. pesos, fuè por refrenar à Francisco de Cea en sus vicios, y que huvo pacto, de que siempre que Sebastian de los Santos se quisiera lleuar toda la hazienda de su autoridad, lo avia de poder hazer: y lo vno, y lo otro ha querido esforçar con algunas consideraciones, alegatos muy largos, y probãças de testigos; pero convencido todo con instrumentos, y otras circunstancias de hecho, y de derecho, tan evidentes, que no tienen respuesta.

16. Y en quanto à dezir, que Francisco de Cea era caxero, ò institor de su tio, y que no tenia dominio, aunque se tratò de hazer sobre ello probança de testigos por los reos, estàn convencidos en su mendacio. Lo primero, por el libro de caxa, que se avian lleuado, y por mandado de la Sala lo exhibiò Sebastian de los Santos, aunque con muchas hojas menos, como se ha reconocido de sus quadernos, por el qual consta à la primera hoja, que ha de aver este por diferentes mercaderias, que entregò à su sobrino *en* 1. *de Nouiembre de* 1683. veinte mil reales de plata, à cuya cuenta desde 15. de Enero de 1684. hasta 4. de Julio del mismo año, en que se dize por notas, que estàn en el mismo libro, averse ajustado la cuenta, pagò Francisco de Cea ocho mil trecientos y sesenta y cinco reales y medio, con que quedaba à deber doze mil reales poco menos, que son los mil y quinientos pesos, inclusos algunos intereses, de que se otorgò la escritura en 6. de dicho mes de Julio: de que se prueba con evidencia el dominio, que tenia en las mercaderias Francisco de Cea, y que eran suyas, pues aviendoselas su tio entregado, estimadas en 20U. reales, esta estimacion haze venta. *l. æstimatæ. l. æstimatas. ff. solut. matr.* cum multis alijs apud D. Olea *de cess. iur. & act. tit.* 5. *quæst.* 12. *num.* 3. *&* 4. D. Couarr. *pract. cap.* 28. *per tot.* y esto no solo en las dotes (de que hablan estos dos Autores,

res, y en que ſuele aver falencia, y no hazer venta la eſtimacion algunas vezes) ſed in alio quolibet caſu, vt *ex l.*3. verſ. *Proculus.ff.locati*, probat D.Vela *tom.2. diſert.*36. *num.*66.*cum multis alijs.*

17. Pruebaſe tambien el dominio, que tenia Franciſco de Cea, por las palabras del libro en el cargo: *Por diferentes mercaderias, que me entregò*, por cuya tradicion ſe transfiriò el dominio.*l.traditionibus.*20.*C.de pact.l.*46.*tit.*28.*par.*3.*& vulgatis*, y mas no aviendo ſido nuda tradicion, ſino por cauſa de la venta, que induce la eſtimacion, quedando deudor del precio Franciſco de Cea, y con el dominio, *ex l.numquam.ff. de acquir.rer.domin.* Ant.Gom.*in l.*45.*Tauri.num.*7.D.Salgad. *in Labyr.cred.par.*1.*cap.*21.*num.*27.*in fine.*

18. Compruebaſe mas el dominio, que tenia Franciſco de Cea, en que aviendoſe ajuſtado la cuenta de dichas mercaderias, que ſe le avian vendido *habita fide de prætio*, quedò en ſu tienda con ellas, y por el reſto otorgò dicha eſcritura por tantos de contado à pagar dentro de vn año, ex quo vẽditor emptoris fidem ſequutus, ex tunc ſolum incipit eſſe creditor pretij, *l.in ciuile.*12.*ad fin.C.de rei vindic.l.non id circo.* 12.verſ.*Vltimo.C.de contrah.empt.* & cum alijs D.Vela *tom.*2. *diſert.*30. *num.*8.*&* 9. vbi etiam probat quod per traditionẽ rei vẽditæ, habita fide de prætio, eius dominum ſtatim tranſfertur in emptorem, *l.quod vendidi.*19.*ff.de contrah.empt.§.vẽditæ*, verſ.*Sed ſi is, qui vendit, inſt. de rer. diuiſ. dict.l.*46. *tit.*28. *par.*3.

19. Tambien ſe comprueba, que Franciſco de Cea corria por ſi con la tienda, y era dueño della por vn teſtimonio, que ha preſentado en eſta cauſa de Andres Perez de Manſilla, Secretario del gouierno deſta Ciudad, y Eſcriuano de la comiſſion de la repreſalia de Franceſes, y contrauando, por dõde conſta aver regiſtrado Frãciſco de Cea por ſi, y à ſu nombre mucha ſumma de mercaderias de Francia, en execucion de los vandos, y ordenes, que para ello huvo, que eſto es demás de la ropa, que contiene el balançe, y eſtaua en ſer; porque reſpecto de ſer de contrauando, no ſe avia vendido haſta aver licencia: de que ſe infiere con evidencia, que ſi fuera inſtitor, ò prepueſto de ſu tio, eſte huviera hecho el regiſtro

de las mercaderias por ſuyas,ò à ſu nombre,y cabeza,y aviẽdolas puesto à la ſuya,ſe entiende aver contratado por ſi, vt probat Heuia Bolaños *lib.1.comercio terreſtre, cap.4. factores, num.35.*

20. Tambien preſentò Sebaſtian de los Santos otro teſtimonio para comprobar,que deſde primero de Nouiembre de 83. haſta 26.de Julio de 84. apuntò Franciſco de Cea diferentes mercaderias,que comprò para ſu tienda,por los repartimientos que haze el Gremio de la lenceria de derechos Reales,porque eſtà encabezado,que importaron 28U873.reales de plata, y dar à entender con eſto,que no podia valer lo que avia en la tienda los ſeis mil peſos que ſe piden:del qual ſe ſaca mucho à nueſtro fauor,*ſalutem ex inimicis noſtris*,pues Franciſco de Cea era tenido por contribuyente,y que corria por ſi,y apuntaba à ſu nombre,y no el de ſu tio,lo que compraba para el abaſto de ſu tienda, y contribuia ſus derechos, con diſtincion de los que pagaba ſu tio,y era lo que alli avia ſuyo,y comprado à ſu credito;y ſi fuera inſtitor non ſuo nomine,ſed eius qui præpoſuit ſe obligaret,*ex l.fin.ff.de inſtitor. act.*Y aunque huviera ſido inſtitor,que ſe niega,negociando à ſu nombre, èl es el que debe ſer convenido , y tenido por dueño, *dict.l.fin.* & ibi Interpretes , & cum alijs Petr. Greg. *ſintagm. lib.29. cap.12. num.4.&* 5. Heuia *vbi ſup.* Y ſiendo conſtante, que ſu tio no le entregò mas que veinte mil reales de mercaderias, y reconociendoſe del balançe,y libros,y probança,tener mas de ſeis mil peſos de caudal,que es cierto no era de ſu tio,mal podia ſer ſu inſtitor.

21. De que reſulta,que ſi Franciſco de Cea fuera caxero, ò criado actual de Sebaſtian de los Santos,lo ſuſtentàra eſte, quia oportet famulos eſſe propriè tales ex mente , & dente, ideſt corpore,& menſa,ſiue cibo,vt inquit,& probat Silva *de ſalarijs familiar.quæſt.2.num.*8. y no le cobràra,como le cobraba,el arrendamiento de las caſas tiendas en que viuia,por ſer de Sebaſtian de los Santos,cuyos recibos iban en otro libro,que ſe ha ocultado, pues ay tres teſtigos de viſta de que avia dos en dicha tienda,y ſolo ſe ha exhibido vno; ò en las hojas que faltan deſte exhibido, y es hecho conſtante,que le pagaba arrendamiento della Franciſco de Cea:ni eſte tuviera

ſu

ſu ama,y ſu caxero à quienes èl ſuſtentaba; y ſegun eſto,mas propriamente ſe puede llamar à Franciſco de Cea amo, que criado,vt probat etiam Silva *de ſalar. quæſt.51.nu.4.& ſeqq.* vbi tractat quomodo famulatus probetur, ſiendo vno de los modos de prueba *recipere victum, & habitationem in domo alicuius.*Todo eſto faltaba en Franciſco de Cea,pues ni recibia ſuſtento,ni morada en caſa de ſu tio, deſpues que èl corriò por ſi; luego no ſe puede llamar caxero: y ſi lo fuera, no comprara,ni vendiera, ni comerciara, como lo hazia por ſi, obligandoſe en los vales à ſu proprio nombre,en cuyos terminos no obraba como factor, ò caxero, vt probat Heuia Bolaños *dict.lib.*1.*cap.*4.*num.*35.Todo lo qual repugna al prepueſto para el trato, y negociacion quæſtuaria, pues eſte es: *Qui tabernæ, loco ve ad emendum,vendendum ve, vel ſine loco, ad eundem actum quæſtuariæ negotiationi præponitur.l.inſtitor.*18.*ff.de inſt.act.* ibique DD.& cum multis Hermoſilla *in l.7.tit.1.par.5.Gloſſ.1.num.*3.

22. Y aunque no dudamos ſe puede conſtituir, ò preponer el inſtitor, ò factor tacitè, vel expreſſè,vt cum multis Hermoſilla *vbi ſup. Gloſſ.*2. y que ſe pudiera preſumir, que por aver ſido Franciſco de Cea criado, y caxero de ſu tio en ſu caſa, continuaba todavia eſta negociacion por ſu tio tacitamente;eſto no es preſumible, antes ſi lo contrario,deſpues que corriò con ſu caſa, y tienda à ſu nombre,y à ſu credito,y deſpues que ſe ajuſtaron las cuentas,y ſe otorgò nueua eſcritura de obligacion, transfiriendo la venta en mutuo,de que ſe induce nouacion, y ſe entiende acabado el mandato, ò prepoſicion, aunque la huvieſſe. *l.habebat.* §.*meminiſſe. ff.de inſt.act.*Heuia *dict.cap.*4.*num.*36. pues ya ceſſaba la cauſa del mandato, y ſe acabò la negociacion, y ocaſion, que podia aver para preſumir à Franciſco de Cea por inſtitor, ò prepueſto de ſu tio, vt probat etiam Heuia Bolaños *dict. lib.*1. *cap.*4.*num.*51.

23. Pero ſeñor, ſiendo cierto, que Franciſco de Cea no fue expreſſamente prepuſto en aquella tienda, ni ay inſtrumento dello,y que ſolo ſe ha tratado de alegar,y probar por la otra parte,que tacitamente lo prepuſo, negandolo,como lo niega,Franciſco de Cea,y diziendo,que quanto avia en ſu

caſa,

caſa,y tienda era ſuyo,y que no lo entregò,ni quiſo entregar de ſu voluntad;por donde ſe puede hallar ley,ni fundamēto, que apoye la audacia, arrojo,y atreuimiento de Sebaſtian de los Santos,y demás complices, que executaron de ſu autoridad , & ſine iudice apoderarſe de toda aquella hazienda, dineros,libros,y papeles que ſe lleuaron? (y de que eſtàn apoderados,y lo eſtarán ya haſta la difinitiua,por averſe reſervado à ella el articulo de la reſtitucion , y el pobre ſobrino ſin tener vn remedio) pues eſto,ni aun ſe permite al compañero,que tiene parte en la haziēda,vt probat qui congeſti fuerunt *ſup.num.9.*ni aun en el articulo de la reſtitucion del deſpojo ſe admite excepcion de dominio, pues ſi lo tenia,debia acudir al Juez , y no apoderarſe de ſu autoridad de la coſa. Vnde ſi reus excipiat de dominio, & offerat ſe in continenti probare,non eſt audiendus: ſed probata violentia ſtatim debet fieri reſtitutio,reſeruato iure dominij,& proprietatis ipſi reo.*l.ſiquis adſe fundum, verſ.*1. *C.ad l.Iul.de vi, & ibi Gloſſ.* verb.*Violentiæ in princ.*& cum multis alijs Ant.Gom.*in l.*45. *Tauri,num.*182.*& ſeq.*Y eſte juizio es ſobre la violencia ſolo, y ſu caſtigo,y reſtitucion del deſpojo; y ſi pareciere reſervar el derecho , que intenta Sebaſtian de los Santos, aunque ſin fundamento, eſto no puede embarazar la punicion del delito , y reſtitucion , que ſe debe hazer de hecho al deſpojado, que tanto encargan las leyes,ni ſe puede eſcuſar de ſus penas Sebaſtian de los Santos,aunque diga creyò lo podia hazer,vt cum *Gloſſ.in dict.l.ſiquis in tantam.* Menoch.& alijs, probat reſolutiuè Farin.*dict.quæſt.*175.*num.*54.*&* 55. Y con eſto parece quedaba ſatisfecho todo lo que ſe puede ponderar , ò huviere ponderado el Abogado de los reos en ſu defenſa, que avrà ſido muy docto,y ſutil,ſin duda alguna:y que no es neceſſario hazer cuentas del caudal, y de lo que debia Franciſco de Cea,pues èl eſtaua comerciando en todo ſu credito, y de todo lo deſpojò en vn inſtante inhumanamente ſu tio; y aſſi ha de ſer caſtigado exemplarmente, y reſtituida la hazienda, porque en eſte juizio criminal no ſe puede tratar de otra coſa, aunque por huir deſto Sebaſtian de los Santos,hallandoſe convencido,ha tratado de mezclar en ſus excepciones tantas coſas agenas de la cauſa.

24. O señor, dirá tambien, como lo tiene alegado, que es estilo entre los mercaderes, quando sus mozos, ò caxeros à quienes ponen tiendas no obran bien, quitarlos de ellas, y lleuarse los amos quanto tienen; pero se responde lo primero, que se niega el supuesto de que Francisco de Cea fuesse caxero, ni criado de su tio al tiempo del despojo, vt probatú remanet, ni nunca se hallará en sus libros sentado por criado, ni con razon de mercaderias de cuenta de Sebastian de los Santos, mas de las que vendiò à su sobrino, y esto prueba no ser criado, como probàra serlo, si repertus fuisset descriptus in libro, in quo cæteri famuli describi solent, vt inquit Silva *dict.quæst.*51.*num.*11. Y lo segundo se responde, que aunque fuesse criado actual Francisco de Cea, que de ninguna forma se confiessa, nunca puede aver avido estilo tan perjudicial de arrojarse à su casa tantos hombres, quitarle las llaves, y hazienda, encerrar la criada, y poner en la calle al mozo, y causar el escandalo, que se dexa considerar, sin mas autoridad de justicia, que la de vn Alguazil, que ni iba como tal, ni lleuaba mandamiento, y no puede aver exemplar de esto, y es escandaloso alegarlo, y suele ser en las Republicas causa de muchos males, gouernarse por tan pessimos exemplares, aunque los huviera contra toda razon, vt inquit Seneca *epist.*124.*post princ.* ibi: *Inter causas malorum est, quod viuimus ad exempla, nec ratione componimur, sed consuetudine abducimur*; y es bello texto la *l.sed licet.*12.*ff.de off. præsid.* ibi: *Non tam spectandum est, quod Romæ factum est, quam quod fieri debuit.* Y el señor Vela *disert.*33.*num.*45.*in fine,* concludit cum illo vetustissimo Hispano prouerbio, quo dicimus: *Al mal vso quebrarle la pierna.* Y el estilo que puede aver avido, es el que confiessa en su declaracion Francisco de Cea, que es mas razonable, de que si vn criado, caxero, ò institor, siendolo, no obra bien, lo despide el amo, y èl le entrega las llaues, y le dá su cuenta, quedando reuocado el mandato expressamente si fue expresso, ò por este acto si fue tacito, mediante la justa causa, que sobrevino, vt etiam probat Heuia *dict.lib.*1. *cap.* 4. *num.* 48. ò lo mas que vn amo de su autoridad puede hazer, si se le vá de su casa el criado, es quitarle los vestidos, segun Bart. y otros que cita Azeuedo *in dict.l.*1.*num.*103. pero

no quitarle la ropa, que no es de veſtir, ſino mercaderias, y caudal muy grueſſo, como en nueſtro caſo, y eſto ſeria mal vſo, y eſtilo, que merece quebrarle la pierna. Y en el caſo cõtrario de vn pobre deſdichado criado, que no puede cobrar de ſu amo poderoſo, rixoſo, y terrible ſu ſalario, ſon meneſter muchas circunſtancias, para que el criado miſerable pueda de ſu autoridad lleuarſe coſa, que equiualga à lo que ſe le debe, vt probat Silva *de ſalarijs. quæſt.50. per tot.* por ſer tan rigoroſa la prohibicion del derecho, para que nadie cobre de ſu autoridad, & ſine iudice.

25. Ni el aver Sebaſtian de los Santos abonado algunos vales, como lo hazen cada dia vnos mercaderes por otros (y aun los eſtraños, quanto y mas vn tio por ſu ſobrino) le pudo dar dominio en la hazienda, ni por eſto conſtituir al tal ſobrino por ſu inſtitor, ò caxero, ni diſcurrimos què texto, ò autoridad pueda comprobar ſemejante propoſicion, que hemos viſto alegada en el pleyto por la otra parte; pues el abonador, que es vn fiador con excurſion, ſolo tendrá ſu accion contra el principal, aviendo pagado, que para que eſte caſo llegue era meneſter mucho, lo qual es muy vulgar, y lo prueba Ant.Gom.*tom.2.variar.cap.*13.*num.*14. & ibi cũ multis Ayllon. Demás de que nada de todo eſto es del caſo preſente, en que como he dicho *ſup.num.*23. ſolo ſe trata del caſtigo de la violencia, y reſtitucion del deſpojo, debiendoſe reſervar todo lo demás, pues ni aun por excepcion para embarazar eſte caſtigo, y reſtitucion ſe debe admitir.

26. Hallandoſe Sebaſtian de los Santos, y demás complices, convencidos por todos eſtos medios, que avian diſcurrido por qualidad de ſus confeſſiones, alegandola, y tratãdolo de comprobar en ſu defenſa, diſcurriò ſin duda ſu Abogado (pues no caue eſte diſcurſo en legos) que huvo pacto, de que ſiempre que Sebaſtian de los Santos quiſiera entrarſe en la tienda, y apoderarſe de todo de ſu autoridad, lo avia de poder hazer, que es vna de las limitaciones de la *ley extat.*13. *ff.de eo quod met.cauſ.* que pone la Gloſſa, verb. *Sine vllo iudice*, ibi: *Secundus quando pactum interceſſit, vt C.de pignorat.act. l.penult.in fin. & C.de pignor.l.*3. y prueba eſta miſma limitacion Farin.*dict.quæſt.*175.*num.*34. y Menoch.*de recuper.rem.*5.

num.

*num.*53.Merlin.*de pignor.lib.*4.*tit*.4.*quæst*.115.*per tot*.Azeuedo *in dict.l.*1.*num*.104.*& seqq.*

27. Pero aunque huvieſſe avido (que ſe niega) tal pacto, lo primero no ſe puede executar *ſine iudice*, aviendo reſiſtencia de parte del deudor, vt cum multis probat idem Merlin. *vbi ſup.num*.13. Azeuedo *vbi ſup.num*.106. ne forte tumultus maioris occaſio fiat; y aũque para excluir eſta ſublimitacion ſe articulò por los reos, que Franciſco de Cea voluntariamẽte, y ſin reſiſtencia entregò las llaues de ſu tienda à ſu tio, no ay mas teſtigos, que dos muchachos ſus parientes varios, y convencidos con el verdadero hecho de la ſumaria, donde ſe comprobò averle quitado las llaues, y la hazienda violentamente, y dexando encerrada al ama. Lo ſegundo, que no eſtando cumplido el plazo de la eſcritura, como no ſe avia cumplido el de nueſtro caſo, y por el conſiguiente no eſtando el deudor en mora, tampoco tiene lugar eſte pacto, vt probat idem Merlin.*num*.21. Menoch. *dict.rem*.5.*num*.73.*cum ſeqq.* Lo otro, que eſte pacto ſe avia de poner en el inſtrumẽto de obligacion, y aun con la circunſtancia de que, *ex tunc, prout ex nunc poſſit propria authoritate capere poſſeſſionem*, vt cum Bart. *in l.creditores.ff.ad l.Iul.de vi priu. num*.17. & Neguſſ.probat. Merlin. *dict. num*.21. y no ſolo no ſe halla en la eſcritura tal pacto, pero es llana, y convence à los teſtigos, que ſobre eſto ſe han preſentado, y no puede valerſe de tal pacto, faltando en la eſcritura, vt inquit Farin.*dict.quæst*.175. *num*. 35. *& ſeqq.* como la clauſula de commiſſo en los cenſos, que ſe manda guardar por la *l*.1. *tit*.15. *lib*.5. *nouæ Recop.* quæ eſt *l*.88.*Tauri*, que debe ſer expreſſa en la eſcritura; y ſi no, no ſe obſerva, aunque paſſen mil años ſin pagar el cenſo, vt probat Azeuedo *in dict.l*.1.*tit*.15.*num*.10.

28. Y aunque todo eſto es tan cierto en el derecho, no quiero yo paſſar por el hecho en eſta circunſtancia, reſpecto de que eſte pacto parece ſe ha querido comprobar con algunos teſtigos, y para ello ſe articulò por los reos à la 7. y 8. preg. de ſu interrogatorio, aver intervenido eſte pacto en dos ocaſiones, vna al principio que puſo la tienda Franciſco de Cea, y ſu tio le entregò las mercaderias, y otra deſpues quando ſe ajuſtaron las cuẽtas, y ſe otorgò la eſcritura de los 1500.

 peſos,

pesos,y los testigos,que deponen en esto, son *Simon Vicente de Morales*, fol.257. el qual dize en quanto à la primera ocasion, que respecto de ser estilo quando vn mercader pone tienda à su caxero, sea con calidad, y condicion de poderlo echar quando quiera de su autoridad, tiene por cierto seria lo proprio entre Sebastian de los Santos, y su sobrino; y en quanto al segundo lance no se hallò presente, pero que lo oyò dezir à Sebastian de los Santos,y Francisco de Cea.*Benito de Peraza* fol. 263. dize de vista de la primera ocasion de poner la tienda,y que fue en su presencia,y de *Alonso Rodriguez Maçuello*, listonero; y en lo tocante à la segunda depone de oidas à los reos,y que despues del ajuste viò,que Sebastian de los Santos dixo al sobrino, que si no obraba bien le avia de quitar la tienda; y este *Alonso Rodriguez* citado, no està examinado,conque viene à quedar vnico Benito de Peraza,que por tal no merece fé. *l.vnius.ff.de testib. l.ius iurandi.9. C. eod. & vulg.* ni en estas dos preguntas en que se articulò el pacto ay mas testigos.

29. Pero todavia quiso esforçar mas la repeticion deste pacto Sebastian de los Santos, en la segunda ocasion del otorgamiento de la escritura,y para ello articulò à la preg.12. que reconociendo à los principios de Julio de 84.que le debia su sobrino 1500.pesos de resto de la ropa,le hizo otorgar la escritura por tantos de contado, sin aver dinero, ni venta de mercaderias, por aver quedado en el mismo estado que antes,corriendo de cuenta de Sebastian de los Santos,el qual solo atendiò à tener alguna seguridad de la ropa, y que sirviesse de freno à su sobrino el otorgar dicha escritura: y por su tenor depusieron tres testigos, que son *D. Marcos Joseph Fernandez de Cendreras* fol.300. vn *Alonso de Paez*,que dixo ser del arte de la seda, y viuir en la Alameda junto à la Cruz del Rodeo, fol. 328. y *vn Religioso de cierta Orden*, fol. 352. el qual depuso sin licencia de su Prelado en este caso, porque vna que presentò fue *para vn pleyto ciuil, que sigue Sebastian de los Santos*, sin contener otra cosa, en cuyos terminos no prueba, vt inquit Farinac. *de testib. quæst.61. num.83. &* 130. porque los Religiosos non habent velle, nec nolle, eorumque voluntas à Superioribus voluntate dependet, & mortui

sunt

ſunt in mundo, vt etiam probat Farinac. *vbi ſup. num.* 131. *& ſeqq.*

30. El primero deſtos tres teſtigos dize, que el dia cinco, ò ſeis de Julio de 84. *por la mañana* viò, que tenia vozes Sebaſtian de los Santos con ſu ſobrino, y reconociò eran ſobre las cuentas de lo procedido de la tienda, y le preguntò el teſtigo à Sebaſtian de los Santos, què diſguſto tenia? à que reſpondiò: *Què quiere vſted que tenga, ſi de tres mil peſos que le he entregado de mi hazienda, no ſe hallan mas de mil y quinientos peſos*, y ſe bolviò à Franciſco de Cea, diziendole: *Me has de hazer vna eſcritura de obligacion de 1500. peſos, y eſto no lo hago ſino porque tengas freno, y te moderes en gaſtar, que bien ſé, que no tienes con que pagar, y ſi no te refrenas, te quitarè la tienda cada y quando que yo quiſiere*; à que reſpondiò Franciſco de Cea: *Diſponga vſted lo que quiſiere, que ſuya es la hazienda*; y que eſtaua preſente *vn mozo, alto, hoyoſo de biruelas, que tiene tienda en la calle de Francos*, y otras perſonas hombres, y mugeres, que ni vno, ni otros eſtàn examinados. El ſegundo teſtigo dize, que ſucediò el caſo *à las onze del dia*, y cita al miſmo mozo, *que tiene tienda en calle de Frãcos*, y otras perſonas hombres, y mugeres; pero ninguno cita al Religioſo, ni èl à ellos: y dize, que Sebaſtian de los Santos dixo à ſu ſobrino, que le avia de hazer vna eſcritura de 1500. peſos, que no ſe entendia de ropa que le vendia, ſino porque tuvieſſe freno, y ſe enmendaſſe, y que le avia de poder echar de la tienda quando quiſiera, con cauſa, ò ſin ella. Y el Religioſo dize, que fue *à las nueue y media de la mañana*, y que le dixo Sebaſtiã de los Santos à ſu ſobrino, que le avia de otorgar vna eſcritura de 1500. peſos, ò ducados, y que queria la hizieſſe ſolo para que tuvieſſe algun freno, y ſe abſtuvieſſe de gaſtar la hazienda, que le avia entregado, que avia reconocido *aver diſſipado mucha*, y que no ſe avia de entender por dinero que le huvieſſe preſtado, ropa que le huvieſſe vendido, ni otra cauſa, y que entendieſſe, que no era dueño de la tienda, y ſolo lo era el dicho Sebaſtian de los Santos, y lo quitaria, y echaria della cada y quando que quiſieſſe, en todo lo qual convino Franciſco de Cea, y con efecto ſalierõ à otorgar la eſcritura.

31. Eſtos ſon los tres teſtigos, que deponen en eſte par-

 ticular

ticular con la variedad,q̃ue ſe reconoce, aſſi en las horas,como en las demás circunſtancias de la formalidad de las palabras, y no citarſe los vnos à los otros, ſiendo en vn miſmo acto, ſino à diuerſas perſonas confuſamente, ni eſtar examinado aquel mercader de calle de Francos,ni otros,como dizen averſe hallado al ajuſte de las cuentas, de que reſultò el alcançe,y eſcritura, en cuyos reparos, y cada vno dellos podiamos largamente eſcriuir contra eſtos teſtigos, y por ſer vulgares,y diſcurrir ſobre todo eſto latamente Farinac.en ſu *tract.de teſtib.* y Menoch. *de præſumpt. lib.5.præſumpt.23.* ſe omite,y ſolo ſe pondera la contrariedad,que tienen entreſi,y lo que ſe oponen al hecho verdadero,que reſulta deſta cauſa,pues D.Marcos Cendreras dize, que Sebaſtian de los Santos ſe lamentò de que avia entregado tres mil peſos de ropa, y no avia hallado mas de 1500. en la tienda; ſiendo aſſi, que aunque es cierto, que le avia fiado à ſu ſobrino dos mil y quinientos peſos,de que avia cobrado mas de mil, y aun no ſe le debian cabales mil y quiniẽtos,como conſta del libro, y queda ya advertido: no podia lamentarſe Sebaſtian de los Santos,que avia fiado tres mil peſos, y no hallaba en la tienda mas de 1500. y mas quando ſolo el balançe por los aprecios baxos, que èl le puſo, importaba mas de 3500 peſos, vt dictum eſt *ſup. num.7.* Y aunque todos eſtos teſtigos dizen, que Sebaſtian de los Santos dixo à ſu ſobrino le quitaria la tienda;eſto aunque fueſſe cierto,que no lo es, nunca ſe puede entender por pacto,ſino por amenaza,quæ enim ſæpè ex iracundia profertur, y ſiempre las amenazas ſe deben entender per viam iuſtitiæ, & non propria authoritate, vt probat Ant.Gom. *lib.3.variar.cap.13.num.11.* verſ.*Et idem eſt.* Y aſſi aunque huvieſſe eſtas amenazas, nunca ſe debe entender, que avia de echar de la tienda à ſu ſobrino de ſu propria autoridad,ſino valiendoſe de la juſticia para ello.

32. Pero lo cierto en eſte caſo es, que ni huvo pacto,ni embarazo alguno en el ajuſte de las cuentas,y otorgamiento de la eſcritura, y todo quanto en eſte particular ſe ha querido comprobar de contrario,es ſupueſto, y Dios nos libre de que oy ſe intente probar por teſtigos, que es de noche,ſiendo de dia,que no han de faltar muchos que lo digan, aũque

la

la claridad del mismo Sol lo dismienta, & instrumentorum probatio probata conuincat eos; y assi por sabio, diligente, y cuydadoso que sea el Juez, si no pone todo su estudio, diligencia, y atencion en estas probanças de testigos (pues el derecho dexa à su arbitrio la fé que ha de darles. *l.3. §.ideò.ff.de testib.*) podrá errar el juizio, vt inquit Farinac. *in dedicat. ad SS.D.N.Clementem VIII. Pont. Max. in tract.de testib.* ibi: *Nullus tam sapiens, tam occulatus Iudex inueniri potest, qui si explorandæ testium fidei rationem ignoret, non facillimè in dirimendis controuersijs aberret à veritate.* Y ojalá se observára lo que dispuso el Papa Damaso *in cap. testes.39. 2. quæst.7.* de que los testigos fuessen tales, quales deben ser los Sacerdotes: *Testes absque vlla infamia, aut suspicione, vel manifesta macula, & veræ fidei plenitudine, instructi esse debent, & tales quales ad Sacerdotiũ eligere iubet Diuina authoritas.* Y assi, señor, persuadase V. S. que no huvo mas causa para el arrojo, que cometiò Sebastian de los Santos, que aver querido casar à su pupila, de quien tiene en su poder hasta quatro mil pesos, cõ Francisco de Cea su sobrino; y reconociendo este, que su tio queria descargarse de la menor, y no del caudal, pues no le avia de afligir por èl, por escusar ocasiones de litigio no acetò el casamiento: lo qual se comprueba de las mismas confessiones de los reos, y hallandose alentados vnos de otros, y con vn Alguazil, que les asseguraba el buen despacho en qualquier evento, y que se avia de creer mas la mentira de Sebastian de los Santos, que la verdad deste pobre mozo, como tambiẽ se ha comprobadado en la sumaria, proh dolor! *Vt iniuria patiatur ab eo, per quem auxilium sperabatur*, vt deplorandum sentit Matheu *controu.4. num. 4.* pues vn Ministro, que avia de evitar esta violencia, y tomar su vara de justicia para estorvarla, prender à los delinquentes, y dar cuenta à su Juez, la larga para alentarlos, y ampararlos: *Quid calamitosius inter huius vitæ miserias? Quid miserabilius, quam sub specie vitæ mortem haurire?* vt idem Matheu *vbi sup.* Y si esto es *maledicere, infaustasque voces jactare*, no lo puedo escusar, como dixe al principio; y asseguro, que me he abstenido de referir otras muchas circunstancias, que tiene la causa bien ponderables, y que han ocurrido en el seguimiento della,

por

porque implorè la gracia por los reos, y no quiero incitar al rigor, ni molestar à V. S. cuius D. C. hæc qualia qualia, in breui sex dierum tempore (sine vlla prorrogatione, & in sancta Hebdomeda) laborata, submitimus. Seuilla, y Abril 21. de 1685.

L. D. Andres de Velasco.

Despues de escrito, y dado à la estampa este papel, se han hecho amigos Sebastian de los Santos, y Francisco de Cea su sobrino, y ha otorgado testamento con diferentes declaraciones à fauor de su tio, quedando en pie la enemistad con el Abogado, *vt sup. num.* 1. y con el empeño de los gastos de la Imprenta, despues de aver defendido por pobre à su cliente; pero muy alegre de la conformidad de las partes. Dios N. Señor los conserve amigos hasta la muerte, Amen.